

CUOTA TRIBUTARIA

| Cap. | Denominación | Euros |
|------|---------------------------------|------------|
| 5 | Ingresos patrimoniales | 11.090,00 |
| 7 | Transferencias de capital | 30.337,00 |
| | Total ingresos | 461.131,51 |

Artículo 4.–La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Entrada infantil, 1,50 euros/día.
- Entrada adulto, 3,00 euros/día.
- Abono adultos, temporada, 27,00 euros.
- Abono familiar, temporada. 60,00 euros.

DEVENGO

Artículo 5.–La obligación de contribuir nacerá desde el momento de autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la solicitud presentada por el interesado.

El pago de la tasa se efectuará por los obligados en el momento de la solicitud del servicio.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.–No se concederá exención ni bonificación alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.–En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor en el momento de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Los bonos se venderán a riesgo y ventura del usuario; en consecuencia, el Ayuntamiento no estará obligado a devolver cantidad alguna por las entradas del bono no utilizadas al finalizar la temporada o, cuando por intemperancias climáticas o similares, deba cerrar las instalaciones.

Las tarifas se incrementarán todos los años a partir del siguiente a la entrada en vigor de esta Ordenanza con el índice general de precios al consumo, redondeando por exceso la cifra del céntimo a cinco cuando dicha cifra esté comprendida entre 1 y 4, y a cero cuando este comprendida entre 6 y 9, incrementándose también –en este supuesto– en una unidad la cifra del décimo y así sucesivamente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, esta E.A.T.I.M. establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situadas en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificadas en las tarifas contenidas en el artículo cuarto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y demás disposiciones legales concordantes.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de cualquiera de los aprovechamientos especiales de terrenos de uso público local enumerados en el artículo cuarto siguiente de esta Ordenanza.

Plantilla de personal para el año 2004

A) Personal funcionario.

- 1. Con Habilitación Nacional.
Secretario-Interventor. Grupo: B. Número de plazas: Una.
- 2. Escala de Administración General.
Administrativo. Grupo: C. Número de plazas: Una.
Alguacil. Grupo: E. Número de plazas: Una.

B) Personal laboral fijo.

- Operario de servicios múltiples. Número de plazas: Una.

C) Personal laboral eventual:

- Bibliotecaria municipal. Número de plazas: Una. Duración del contrato: Dos años. Tipo de contrato: A tiempo parcial.
- Personal de la limpieza. Número de plazas: Dos.
- Trabajadores procedentes del Plan Social de Empleo. Número de plazas: Tres hombres y tres mujeres.
- Auxiliar Ayuda a Domicilio. Número de plazas: Una.
- Yunclillos 14 de abril de 2004.-La Alcaldesa, María Jesús Redondo Bermejo.

N.º I.- 3354

ENTIDAD DE AMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO DE GAMONAL

La Junta Vecinal de la E.A.T.I.M. de Gamonal, en sesión extraordinaria de fecha 2 de abril de 2004, acordó el establecimiento e imposición de las tasas que, junto con sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, se relacionan en el anexo.

Conforme al artículo 17.1. del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los presentes acuerdos provisionales, así como las Ordenanzas Fiscales anexas, se exponen al público, por plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio, con el fin de que los interesados puedan examinar el expediente durante dicho plazo en la Secretaría de la E.A.T.I.M., en horario de oficina, y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente se notifica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, si durante el mencionado plazo no se hubieran presentado reclamaciones los acuerdos hasta entonces provisionales se entenderán como definitivamente adoptados, en previsión de lo cual se publican los mismos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.–Esta Ordenanza regula la tasa por utilización del servicio municipal de piscina, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.–El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio municipal de piscina.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.–Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.